

///nos Aires, 20 de noviembre de 2012.

**AUTOS Y VISTOS:**

Convoca nuevamente la atención de la sala la presente causa con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querrela (fs. 283/286) contra el punto I del decisorio de fs. 269/271 en cuanto desestimó la presente denuncia por inexistencia de delito.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió el querellante S. U., junto a su letrado patrocinante el Dr. Marcelo Vázquez Aguiar, a fin de exponer sus agravios, luego de lo cual el tribunal deliberó en los términos de su artículo 455.

**Y CONSIDERANDO:**

Compartimos la adecuada valoración que de las constancias del sumario ha efectuado el magistrado instructor, por lo que la decisión puesta en crisis habrá de ser convalidada.

En efecto, la doctrina sostiene que es posible que la acción de no restituir esté justificada si hay derecho a no devolver la cosa en ciertas circunstancias, en tanto y en cuanto el autor retenga para exigir una deuda originada por la cosa misma (Edgardo A. Donna, “Derecho Penal, Parte Especial”, Rubinzal-Culzoni, 2001, T. II B, págs. 377/378).

Si se examina entonces que “..... S.R.L.” tuvo guardadas siete mil botellas de vino en su depósito de la calle ..... de esta ciudad desde el mes de diciembre de 2011 sin haber percibido por ello pago alguno, no se abrigan dudas respecto de que la retención denunciada luce legítima, en tanto encuentra sustento en las previsiones del artículo 3939 del Código Civil que expresamente establece “*la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que es debido por razón de esa misma cosa*”.

Es que, lejos de exhibir una voluntad de retener ilegítimamente, la firma de alusión puso la mercadería a disposición de la querrela desde un primer momento, como puede advertirse de las misivas obrantes a fs. 23 y 25.

Por otro lado, y si bien durante el desarrollo de la audiencia el impugnante adujo que aún cuando procuró abonar las sumas que le

reclamaban los imputados, éstos igual rechazaron su pago y continuaron reteniendo las botellas, tales afirmaciones no se desprenden del contenido de las actas notariales aportadas a fs. 26/30 y 279/282, que sólo reflejan las desavenencias entre las partes en torno al monto y los alcances de la deuda.

En síntesis, el convenio entre “..... S.A.” y “..... S.R.L.” radicaba en que esta última prestaría los servicios de guarda, preparación de pedidos, transporte, cobranza, etc. y, una vez finalizada la relación comercial, las partes no lograron arribar a un acuerdo respecto a las sumas adeudadas a raíz del cumplimiento –o incumplimiento– de tales servicios. Así las cosas, y toda vez que el querellante no intentó realizar el pago por consignación judicial (artículo 756 y ss. del Código Civil de la Nación), la cuestión no excede de un reclamo de neto corte comercial ajeno a este fuero.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el resolutorio de fs. 269/271 en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase al juzgado de origen, donde deberán cursarse las restantes notificaciones pertinentes. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

**ALBERTO SEIJAS**

**MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO      CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA  
*Prosecretario de Cámara*